

General Roca, 7 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2]' S/ ACCIONES DE FILIACION" (RO-03293-F-2025) de los que,

RESULTA: En fecha 24/10/2025 se presenta la Dra. María Cecilia Evangelista en carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1], quien a su vez comparece en nombre y representación de su hija menor de edad [ACTOR_1], iniciando demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad efectuado por el Sr. [DEMANDADO_1] respecto de la misma y simultáneamente acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. [DEMANDADO_2].

Manifiesta la actora que mantuvo una relación de noviazgo y convivencia de 8 años con el Sr. [DEMANDADO_1]. Luego de finalizada la misma, empieza una relación de noviazgo con el Sr. [DEMANDADO_2] durante la cual quedó embarazada. Luego de terminada esta última, vuelve a juntarse con el Sr. [DEMANDADO_1] quien, sin perjuicio de estar al tanto que no era su hija biológica, decidió reconocer a la niña como su hija.

Cuando la niña tenía [EDAD_ACTOR_1] y, enmarcada en un contexto de violencia de género, oportunamente denunciado en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA EXPTE. NRO. AL-00532-JP-2024", la Sra. [ACTOR_1] se separa del Sr. [DEMANDADO_1], quien jamás le dio a la niña trato de hija ni la ayudó económicamente. Asimismo manifiesta que, ambos demandados saben la verdad respecto del vínculo biológico de la niña.

Asimismo peticiona que se inscriba a la niña con el nombre: [FAMILIAR_1].

Funda su pretensión en derecho y ofrece prueba.

En fecha 06/11/2025 se da inicio al trámite y se corre traslado de la demanda, fijándose fecha de extracción de muestras para examen de ADN.

En fecha 10/11/2025 se notifica el Sr. [DEMANDADO_1], quien contesta demanda en fecha 26/11/2025, manifestando que de la relación de convivencia con la actora por el plazo de 7 años nació su primera hija [FAMILIAR_2] el día [FECHA_FAMILIAR_2]. Que la convivencia se interrumpió al menos en tres oportunidades en el transcurso de los años que estuvieron como pareja, y que la relación se desarrollaba por periodos de convivencia y otros de no convivencia. En uno de esos períodos de tiempo separados, la actora queda embarazada de su hija [FAMILIAR_1]. Al tiempo de retomar la

convivencia, la Sra. [ACTOR_1] lo anoticia del embarazo asegurándole que era su hija biológica, por ello el Sr. [DEMANDADO_1] concurre al Registro Civil y Capacidad de las Personas a reconocerla.

Manifiesta que, cuando la niña tenía pocos meses de vida, la actora le confiesa que [FAMILIAR_1] no era su hija y que era fruto de una relación sentimental con otro señor.

En fecha 06/02/2026 se notifica el Sr. [DEMANDADO_2] del inicio de las presentes actuaciones, quien no contesta demanda.

En fecha 14/05/2026 se agrega el resultado del examen de ADN desprendiéndose del mismo que "...los resultados EXCLUYEN BIOLOGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de [DEMANDADO_1] respecto ... [ACTOR_1], siendo [ACTOR_1] la madre biológica de la misma.". Asimismo se desprende del informe que "La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de [DEMANDADO_2] con respecto ... [ACTOR_1] es superior al 99,999999996%."

Habiéndose corrido traslado de la misma no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 29/05/2026 la parte actora desiste de la prueba pendiente de producir.

En fecha 02/06/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 08/06/2026 pasan los autos a despacho, y

CONSIDERANDO: A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que nos ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2, inc. 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se

comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47)

En el caso traído a resolver surge que la Sra. [ACTOR_1], a través de su apoderada y en representación de su hija menor de edad, inicia acción de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial y acción de reclamación de filiación paterna contra el Sr. [DEMANDADO_1] y el Sr. [DEMANDADO_2] respectivamente.

Con el informe agregado en fecha 14/05/2026 quedó demostrada la existencia de nexo biológico paterno-filial entre la niña y el Sr. [DEMANDADO_2] y la inexistencia de dicho vínculo en relación al Sr. [DEMANDADO_1].

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico-.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial, y con ello me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada, al surgir que el Sr. [DEMANDADO_2] es el padre biológico de la niña en un porcentaje mayor al 99,99%.

"Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos..., como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Código Civil, Bueres - Highton, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

La prueba de ADN y su resultado, me llevan a concluir que corresponde hacer lugar a la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial y filiación entablada, valorando para sentenciar, el interés superior de la niña, la verdad biológica y el derecho a la identidad establecido el art. 7 inc. 1 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el art. 11 de la Ley 26.061 de Protección Integral y art. 12 y 14 de la ley provincial N° 4.109.

"La sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño ha implicado dar

preeminencia, sin discusión, a su interés superior; destacándose la importancia medular que reviste al mismo tiempo el mantenimiento de sus relaciones familiares y muy en particular su identidad (art 3°, 7°, y 8° de la citada Convención). A ello se le suma el dictado de la ley del niño 26.061, que ratifica las referidas garantías (ver. arts. 3°, 9°, 10° y 11°)..." (Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia - Derecho de Familia, Tomo 36, Marzo/Abril 2007, Ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, pág. 129).

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los arts. 3, 7, 8, sgtes. y cctes. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 4.109, arts. 558, 578, 579, 582, 593, sgtes. y cctes. del C.C.y C., arts. 62 y cctes. del C.P.C.:

FALLO: 1) Haciendo lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y de reclamación de filiación paterna interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] - D.N.I N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija, y en consecuencia tener por probado que el Sr. [DEMANDADO_2] D.N.I N° [DNI_DEMANDADO_2] es el padre biológico de la niña [ACTOR_1] D.N.I N° [DNI_ACTOR_1], nacida en la ciudad de General Roca el [FECHA_ACTOR_1], inscripto su nacimiento en el Acta N° 8, TOMO 1N Año 2022 del Registro Civil y Capacidad de las Personas, y no el co-demandado Sr. [DEMANDADO_1] D.N.I N° [DNI_DEMANDADO_1].

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

3) Regulo los honorarios de la Dra. Maria Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 15 JUS y los de la Dra. Eliana Mabel Herrero en la suma equivalente a 15 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38 y 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (una etapa y media del proceso).

4) Oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Viedma a los efectos de inscribir la presente sentencia, debiendo inscribir el nombre de la niña como: [FAMILIAR_1].

5) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia